

//nos Aires, 28 de noviembre de 2019.-

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO**

**I.-** Interviene el Tribunal en el recurso de apelación interpuesta por la defensa de A. J. B. (fs. 11/14), contra el auto de fs. 8/9 que denegó su excarcelación.

**II.- Los jueces Julio Marcelo Lucini y Mariano González Palazzo dijeron:**

El 20 de noviembre pasado fue procesado, con prisión preventiva, en orden al delito de tentativa de robo (fs. 122/130).

Examinada la situación de B. en los términos de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, en concordancia con la ley 23984, destacamos tres condenas por seis hechos delictivos; la última impuesta en la causa nro. .... el 4 de julio de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° .... a ocho meses de prisión, y a la pena única de tres años y ocho meses de prisión, comprensiva también de la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° ..... del Departamento Judicial de ..... el 16 de diciembre de 2016 en el legajo nro. ....

Tales antecedentes sugieren que de recaer sanción en este proceso sería necesariamente de efectivo cumplimiento (art. 26 “a contrario sensu” del Código Penal) y podrá imponerse la condición establecida en el art. 50 del Código Penal.

Es importante destacar que “... *La declaración de reincidencia por delitos dolosos, se ha entendido inveteradamente que es razón suficiente para la restricción de su libertad [entre otros, CNCP, Sala II, JP-BA, 119-107-242; CCC, Sala VI, LL, 1998-C-467; CCCF, Sala I, LL, 2001-A-213]. Y se lo ha hecho más recientemente, expresándose que ‘la excarcelación debe denegarse, pues la posibilidad de que el imputado pueda ser declarado reincidente y, por lo tanto, no puede gozar de los beneficios de la libertad condicional, configura un indicador de riesgo...*’ [por mayoría, CNCCC, Sala III, LL, 2016-D-657]...” (Daray Roberto R., director, Código Procesal

Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, Hammurabi, segunda edición, Buenos Aires 2019, página 136).

Otro dato relevante en su contra es que al ser aprehendido aportó a los preventores un domicilio en el que no residía y se trataba del edificio general de administración del Servicio Penitenciario Federal (fs. 69).

Así, verificado el peligro de fuga, la medida de coerción personal resulta indispensable para asegurar su sometimiento al juicio, pues no se advierte otra para neutralizarlo.

Finalmente, está detenido desde el 13 de noviembre pasado, lo que no luce desproporcionado en los términos del artículo 207 del código de rito.

### **III.- La jueza Magdalena Laíño dijo:**

El caso traído a inspección jurisdiccional será evaluado a la luz de los lineamientos fijados por los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, modif. por Ley 27.482 y decreto 118/2019).

Ello en tanto, lo allí reglado constituye una interpretación más respetuosa de los derechos reconocidos a los justiciable en el Bloque de Convencionalidad y los documentos emitidos de los organismos regionales sobre el uso de la prisión preventiva (en particular, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Barreto Leiva vs. Venezuela*”, “*López Álvarez vs. Honduras*”, “*Yvon Neptune vs. Haití*”, “*Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*”, “*Argüelles y otros vs. Argentina*”; “*Bayarri vs. Argentina*”; “*Suarez Rosero vs. Ecuador*” –entre muchos otros-, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 12/96 “*Giménez*” Informe 2/97, Informes 35/07 y 86/09 “*Peirano Basso*”, Informe 84/10 “*Díaz Peña*”; “*Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*”-OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30/12/2013- y en particular “*Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*” –OEA/Ser.L/V/II.163 Doc, 105, 3/7/2017-).

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 84529/2019/2/CA2

B., A. J.

Excarcelación

Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 25

Frente a este panorama, la solución debe adoptarse atendiendo a dichos parámetros, que aseguran, por una parte, una interpretación *pro homine* y *favor libertatis* de las normas en juego que imponen privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. CSJN, *in re* “Acosta”-Fallos: 331:85- y G. 763. XLVI; RHE “Germano, Karina s/causa n° 12.792” rta. el 14/02/2012); y por otra, otorgan plena vigencia a la garantía constitucional de presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 7.5, y 8.2 CADH, 14.2, PIDCyP y CSJN “Napoli” –Fallos: 321:3630-).

En *sub iudice* existen razones suficientes que permiten excepcionar el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso (cfr. mi voto en CCC 36407/18/1CA2 “Delgado” rta. el 5/7/18 Sala VI y arts. 1 y 3 DUDH, 7 CADH, 1 DADDH, 9 PIDCyP, 2 y 280 del CPPN).

Particularmente debo señalar que en virtud de las tres condenas que registra, en caso de recaer sanción en estas actuaciones, la misma no podrá ser dejada en suspenso (art. 26 “a contrario sensu” del Código Penal).

Por otro lado, si bien cuenta con un domicilio constatado, al ser detenido aportó uno en el que se verificó que no residía -se trataba del edificio general de administración del Servicio Penitenciario Federal (fs. 69)-, lo que hace sospechar de un probable riesgo de fuga por haber proporcionado información falsa (art. 221, inciso C del CPPF).

Sin embargo, la continuidad de la medida de coerción personal dispuesta dependerá, en definitiva, de una pronta realización del juicio, ya que, a mayor duración de la prisión preventiva, mayores son las exigencias para mantenerla (cfr. CNCCC, Sala 2, causa CCC 71238/2014/TO1/4/CNC2 “Nievas”, reg. 13/2015, rta. el 10/04/2015, del voto del juez Sarrabayrouse).

En definitiva, estimo que se encuentran reunidos los criterios de **necesidad, proporcionalidad y razonabilidad** para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo.

Así voto.

**IV.-** En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fs. 8/9, en cuanto ha sido materia de recurso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Magdalena Laíño

Ante mí:

Alejandra G. Silva  
Prosecretaria de Cámara

En        se librarón        (        ) cédulas electrónicas. Conste.-

En        se remitió. Conste.-